



## Resolución Sub - Gerencial

Nº 126 2021-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro N° 02578820-2021, tramitado por la “**EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANÁ EL ALTO S.A.**” sobre sustitución de flota vehicular, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de Registro N° 02578820, de fecha 31 de agosto del año 2021, la “**EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANÁ EL ALTO S.A.**”, con RUC N° 20454108206, representada por su Gerente General CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, identificado con DNI N° 30429519, solicita la habilitación vehicular por **SUSTITUCIÓN** con los vehículos de placa de rodaje N° C3X-961, Z5U-823 y VOR-963 en sustitución de las unidades de placa de rodaje N° V8U-957, V5E-958 y V3A-964 y la habilitación de conductores, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 407-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 24 de julio del 2015, modificada por la Resolución Sub Gerencial N° 038-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 29 de enero del 2016, Resolución Sub Gerencial N° 455-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 9 de agosto del 2016, Resolución Sub Gerencial N° 017-2017-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 23 de enero del 2017, Resolución Sub Gerencial N° 0009-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 10 de enero del 2018 y Resolución Sub Gerencial N° 477-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 17 de diciembre del 2018. Se otorga a la “**EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANÁ EL ALTO S.A.**”, autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa en la ruta: HUACAPUY – AREQUIPA y viceversa, por el periodo de diez (10) años computados desde el 24 de julio del 2015 hasta el 24 de julio del 2025;

Que, a través de la Notificación N° 289-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 7 de setiembre del 2021, se comunica a la transportista que no ha sido posible continuar con el trámite correspondiente del Expediente presentado por encontrarse OBSERVADO, por lo que se le otorga un plazo de Ley para la subsanación de lo indicado;

Que, la empresa peticionaria, con el mismo número de expediente, con fecha 17 de setiembre del 2021, en atención a la Notificación citada en el considerando anterior, formula nueva propuesta operacional y solicita la baja de la habilitación vehicular de las unidades de placa de rodaje V8U-957 (2013), V3A-964 (2010), VOX-963 (2015) y DOX-962 (2018), autorizados para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional en la ruta: HUACAPUY – AREQUIPA y viceversa, mediante Resolución Sub Gerencial N° 407-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 24 de julio del 2015, debido a que ya no son de propiedad de la “**EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANÁ EL ALTO S.A.**”, asimismo, presenta documentación complementaria para ser adjuntada al presente expediente administrativo, en tal sentido queda el expediente expedito para su debida atención;

Que, el Artículo 56º de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;



## Resolución Sub - Gerencial

Nº 126 2021-GRA/GRTC-SGTT.



Que, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto;

Que, al respecto, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos Regionales en materia de Transporte Terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y estén facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos; es decir, es competencia de los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre las previstas en el reglamento citado, también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, del mismo modo el Reglamento en su artículo 11º señala que, es competencia de los gobiernos provinciales, es decir de las municipalidades provinciales en materia de transporte terrestre, las previstas en el reglamento, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la dirección o gerencia correspondiente;



Que, el artículo 16º del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento". De igual forma, el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que. "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda". Por tal motivo, los vehículos ofertados por la empresa peticionaria, de placa de rodaje N° C3X-961, Z5U-823 y VOR-693 con un peso neto vehicular 3.43 tm; 2.514 tm y 3.5 tm, no cumplen con las condiciones técnicas para lograr, en el presente, la habilitación vehicular;

Que, el numeral 20.3.1 del artículo 20º de la misma norma, sobre las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional señala: "Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular mínimo de 5.7 toneladas";

Que, el numeral 20.3.2 del artículo 20º del Reglamento glosado, señala que «Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior». En el presente caso, debemos indicar que los vehículos ofertados por la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANÁ EL ALTO S.A., no cuenta con el peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas, establecido en el numeral 20.3.1 del citado artículo del RNAT y su modificatoria;





## Resolución Sub - Gerencial

Nº 126 2021-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el numeral 3.66 del artículo 3º del mismo cuerpo legal señala: "Servicio de Transporte de ámbito Provincial: Aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando ésta tiene una sola provincia". Y el numeral 3.67 del mismo artículo señala: "Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC";

Que, es preciso señalar que, existen informes emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como son el Informe N° 629-2016-MTC/15.01 emitido en atención a la solicitud que realiza esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para que se precise los alcances del numeral 20.3.2 del artículo 20º del RNAT y en forma ampliatoria al tema de la consulta el Informe N° 900-2016-MTC/15.01, informes que concluyen afirmando que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones no podrá autorizar una ruta con vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se preste con vehículos de la categoría M3 Clase III, aun cuando exista un pequeño tramo de ruta solicitada sin atender, la misma que deberá ser entendida de acuerdo a la competencia de la autoridad correspondiente y a la categoría de la vía, de lo contrario el Gobierno Regional estaría interfiriendo en las competencias de los niveles del Gobierno Local, por lo que la Municipalidad Provincial de Camaná es quien debe atender las necesidades de transporte terrestre de personas de la población de Huacapuy, evitando de esta manera la superposición de la ruta, en casi el 100% de la misma y por ende el aumento del tráfico vehicular y contaminación ambiental, ya que la ruta AREQUIPA – CAMANÁ está servida por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas y solo hay un tramo sin atender hasta Huacapuy, asimismo dichas unidades M3 Clase III, sí cumplen con el servicio de transporte terrestre de personas en el ámbito regional, que es de provincia a provincia dentro de un departamento y por tanto la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones está facultada para conocer autorizaciones de transporte para este servicio, por el contrario en la autorización hasta Huacapuy es competente el Gobierno Local de Camaná; por consiguiente la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa no se puede exceder en el ejercicio de sus funciones e interferir en la competencia de la Municipalidad Provincial de Camaná;

Que, por otro lado, la empresa solicitante ampara su pedido en los artículos 2º, 4º y 5º del Decreto Supremo N° 047-2021-PCM, de fecha 14 de marzo del 2021, al respecto, cabe precisar que, en las páginas 56 y 57 Anexo 01 del Decreto Supremo citado, en lo que se refiere a la habilitación vehicular por incremento o SUSTITUCIÓN indica: "Procedimiento administrativo a través del cual permite evaluar de forma previa que los vehículos que brindarán los servicios de transporte terrestre público y la actividad privada de transporte de personas o de mercancías cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la "flota vehicular habilitada", bajo las siguientes modalidades: a) Incremento de uno o más vehículos, ampliando la flota vehicular habilitada; o, b) Sustitución de uno o más vehículos, dentro de la flota vehicular habilitada. La vigencia está sujeta al plazo de la autorización, salvo aquellas unidades ofertadas que estén bajo un contrato de arrendamiento financiero u operativo, en cuyo caso durará lo que dure el mismo o lo que venza primero". En ese mismo sentido, en el ítem denominado "Calificación del Procedimiento", señala lo siguiente: "Aprobación automática: La solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que el



## Resolución Sub - Gerencial

Nº 126 2021-GRA/GRTC-SGTT.

**administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad". En consecuencia, el transportista al solicitar la habilitación vehicular por la adquisición de flota vehicular debe cumplir no sólo los requisitos sino las condiciones de acceso y permanencia para obtener la habilitación; por estas razones se debe expedir el acto administrativo correspondiente;**

Que, en conclusión, atender el expediente signado con el número 02578820-2021, de fecha 31 de agosto del 2021, presentada por la transportista, sería actuar en contravención con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, al no poder acogerse la transportista a la excepción contenida en el numeral 20.3.2 del Artículo 20º del cuerpo legal acotado y con la finalidad que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa no interfiera en las competencias del Gobierno Local de Camaná, por lo que no es posible otorgar a la empresa solicitante la habilitación vehicular por sustitución con las unidades de placa de rodaje N° C3X-961, Z5U-823 y VOR-963, debido a que la ruta AREQUIPA - CAMANÁ ya se encuentra servida por los vehículos de la Categoría M3 Clase III y de peso neto de 8.5 toneladas y el tramo sin atender hasta Huacapuy, es de competencia de la Municipalidad Provincial de Camaná para el otorgamiento de autorización;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional N° 411-AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional N° 453-AREQUIPA, el Informe N° 128-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-ATI del Área de Permisos y Autorizaciones; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DAR DE BAJA a las unidades de placa de rodaje V8U-957 (2013), V3A-964 (2010), V0X-963 (2015) y D0X-962 (2018) de la ruta HUACAPUY - AREQUIPA y viceversa, otorgada a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANÁ EL ALTO S.A., mediante Resolución Sub Gerencial N° 407-2015-GRA/GRTC-SGTT y sus modificatorias, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.**

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de habilitación vehicular por SUSTITUCIÓN con los vehículos de placa de rodaje N° C3X-961 (2012), Z5U-823 (2013) y V0R-693 (2019) en sustitución de las unidades de placa de rodaje N° V8U-957 (2013), V3A-964 (2010), V0X-963 (2015) y D0X-962 (2018), presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANÁ EL ALTO S.A., con RUC 20454108206, representada por su Gerente General CESAR AUGUSTO GUTIERREZ FERNANDEZ, autorizada para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional, mediante Resolución Sub Gerencial N° 407-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 24 de julio del 2015, en la ruta HUACAPUY - AREQUIPA y viceversa; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.**



## Resolución Sub - Gerencial

Nº 126 2021-GRA/GRTC-SGTT.

**ARTÍCULO TERCERO.** - DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D.S. N° 017-2009-MTC, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

**ARTÍCULO CUARTO.** - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los **29 SEP 2021**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. Hugo José Herrera Quispe  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA